

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: GUILLERMO MEJÍA

DEMANDADO: COLPENSIONES y CASTILLA AGRÍCOLA S.A.

RADICACIÓN Nª 76001 31 05 008 201700321 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 107**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de CASTILLA AGRÍCOLA S.A. interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 174 del 30 de junio de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para

recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (13-12-2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por CASTILLA AGRICOLA S.A. a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia

implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se tiene que en la sentencia No. 94 del 13 de mayo de 2009 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali se dispuso CONDENAR a CASTILLA AGRÍCOLA S.A. a realizar el pago del cálculo actuarial de los aportes que al sistema pensional debió efectuar en favor del señor GUILLERMO MEJÍA durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 1957 y el 31 de diciembre de 1966, la que fue confirmada en segunda instancia.

El apoderado de la parte demandante mediante comunicado del 18 de agosto de 2021 dispuso la designación de perito con la finalidad que estime el valor del cálculo actuarial (archivo 17).

En atención a dicha petición se dispuso mediante Auto de sustanciación No. 1217 del 13 de octubre de 2021 (archivo 18), decretar de oficio prueba para que se cuantifique el valor del pago de través de un cálculo actuarial de los aportes destinados a pensión ante COLPENSIONES y a favor del demandante durante el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 1957 al 31 de diciembre de 1996, designando a la señora AMANDA CHARRIA CERESO como calculista actuarial de la lista de auxiliares de la justicia.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición solicitando se corrigiera el interregno respecto del cual debía surtir el cálculo. Por Auto de sustanciación No. 1124 del 15 de octubre de 2021 (archivo 24), se dispuso aclarar el Auto No. 1217 de 2021, en el sentido de indicar que el periodo a certificar por parte de la calculista actuarial designada como perito comprende el 25 de febrero de 1957 a 31 de diciembre de 1966.

El 19 de octubre de 2021 la perito AMANDA CHARRIA CEREZO aceptó el nombramiento (Archivo 28), tomando posesión el 3 de noviembre de 2021 (Archivo 29). Por Auto de sustanciación No. 98 del 11 de febrero de 2022 se requirió a la perito con el fin de rindiera su experticia (archivo 31).

El informe pericial fue aportado por la perito el 1 de marzo de 2022, obteniendo el siguiente resultado (Archivo 33):

---

### RESULTADO

Estimado del valor que se hubiere debido acumular durante el período omiso en que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1887 de 1994.

\*Estimación valor reserva con corte al último periodo omiso: **\$18.797,00**

Fecha a la cual se actualiza el valor de la reserva actuarial.

\*Fecha Proyección: **31/03/2022**

Valor estimado de la reserva actuarial actualizada a la fecha de proyección.

\*Valor Proyectado: **\$126.967.832**

Valor en Letras: CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE.

CALCULO EN SEMANAS POR OMISION EMPRESA PRIVADA- CASTILLA AGRICOLA S.A

RANGOS DE LA HISTORIA LABORAL

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No. DIAS	No. SEMANAS
25-02-1957	31.12-1966	3.597	<b>513.86</b>

El abogado de la parte demandante presentó el 3 de marzo de 2022 pronunciamiento frente al dictamen solicitando que la perito aportara la formula técnica que sirvió de base para emitir el peritaje (archivo 34), el cual se puso en conocimiento de la perito mediante auto de sustanciación No. 412 del 20 de mayo de 2022 (Archivo 36) otorgándole un término de 5 días hábiles para dar respuesta.

En atención a lo anterior la perito presentó el 9 de junio de 2022 respuesta al requerimiento del apoderado de la parte demandante (Archivo 39), documento del cual se dio traslado a las partes por Auto de sustanciación No. 495 de la misma fecha (archivo 40), sin que se emitiera pronunciamiento alguno por las partes.

En este orden de ideas, cumplimiento la experticia realizada con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del CGP, al mismo se le dará pleno valor probatorio.

Así las cosas, se tiene que el interés jurídico para recurrir por parte de CASTILLA AGRICOLA S.A. representado por el calculo actuarial al que fue condenado corresponde a la suma de \$126.967.832, valor que se encuentra por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

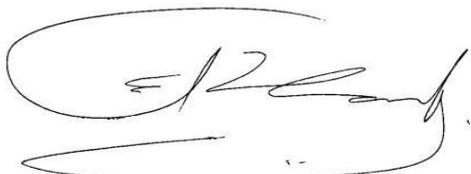
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de CASTILLA AGRICOLA S.A., contra la Sentencia No. 174 del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

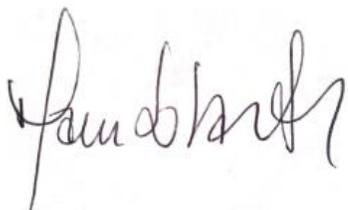
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



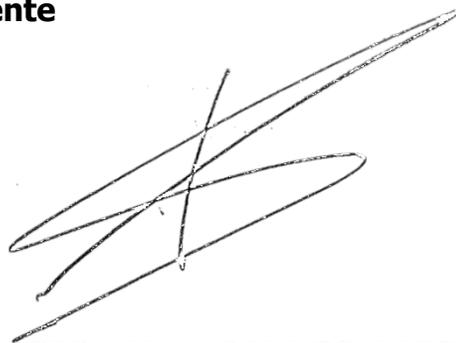
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BERNARDO DE JESÚS NARANJO OSSA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN Nª 76001 31 05 014 2015 00408 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 108**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de BERNARDO DE JESÚS NARANJO OSSA interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 285 del 30 de septiembre de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para

recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (13-12-2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por BERNARDO DE JESUS NARANJO OSSA a fin de cuantificar si las condenas en esta

instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Se tiene que en la sentencia No. 28 del 2 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali se dispuso DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO formulada por COLPENSIONES, absolviendo a la Administradora de las pretensiones incoadas en su contra, la que fue confirmada en segunda instancia.

Pues bien, lo pretendido por la parte activa en el asunto era que se reconociera como fecha de efectividad de la prestación el 1 de enero de 2012, en consecuencia, se ordenara el pago de retroactivo de las mesadas causadas entre el 1 de enero de 2012 y el 1 de julio de 2014, fecha a partir de la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez en la resolución No. 353236 del 8 de octubre de 2014; así como que se le otorgaran intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior se procedió a calcular el valor del retroactivo pensional, teniendo como mesada para el año 2012 la suma de \$10.520.115,15, la cual se obtuvo de deflactar la mesada reconocida por COLPENSIONES en la resolución No. GNR 353236 del 8 de octubre de 2014 (fl. 99 expediente digitalizado), lo que arroja la suma de **\$375.387.603,78**, correspondiente a las mesadas causadas entre el 1 de enero de 2012 y el 1 de julio de 2014, así:

#### **EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.012	0,0244	10.520.115,15
2.013	0,0194	10.776.805,96
2.014	0,0366	10.985.876,00

#### **MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/01/2012	31/01/2012	10.520.115,15	1,00	10.520.115,15
1/02/2012	29/02/2012	10.520.115,15	1,00	10.520.115,15
1/03/2012	31/03/2012	10.520.115,15	1,00	10.520.115,15
1/04/2012	30/04/2012	10.520.115,15	1,00	10.520.115,15
1/05/2012	31/05/2012	10.520.115,15	1,00	10.520.115,15
1/06/2012	30/06/2012	10.520.115,15	2,00	21.040.230,30
1/07/2012	31/07/2012	10.520.115,15	1,00	10.520.115,15
1/08/2012	31/08/2012	10.520.115,15	1,00	10.520.115,15
1/09/2012	30/09/2012	10.520.115,15	1,00	10.520.115,15
1/10/2012	31/10/2012	10.520.115,15	1,00	10.520.115,15
1/11/2012	30/11/2012	10.520.115,15	2,00	21.040.230,30
1/12/2012	31/12/2012	10.520.115,15	1,00	10.520.115,15
1/01/2013	31/01/2013	10.776.805,96	1,00	10.776.805,96
1/02/2013	28/02/2013	10.776.805,96	1,00	10.776.805,96
1/03/2013	31/03/2013	10.776.805,96	1,00	10.776.805,96
1/04/2013	30/04/2013	10.776.805,96	1,00	10.776.805,96
1/05/2013	31/05/2013	10.776.805,96	1,00	10.776.805,96
1/06/2013	30/06/2013	10.776.805,96	2,00	21.553.611,92
1/07/2013	31/07/2013	10.776.805,96	1,00	10.776.805,96
1/08/2013	31/08/2013	10.776.805,96	1,00	10.776.805,96
1/09/2013	30/09/2013	10.776.805,96	1,00	10.776.805,96
1/10/2013	31/10/2013	10.776.805,96	1,00	10.776.805,96
1/11/2013	30/11/2013	10.776.805,96	2,00	21.553.611,92
1/12/2013	31/12/2013	10.776.805,96	1,00	10.776.805,96
1/01/2014	31/01/2014	10.985.876,00	1,00	10.985.876,00
1/02/2014	28/02/2014	10.985.876,00	1,00	10.985.876,00
1/03/2014	31/03/2014	10.985.876,00	1,00	10.985.876,00
1/04/2014	30/04/2014	10.985.876,00	1,00	10.985.876,00
1/05/2014	31/05/2014	10.985.876,00	1,00	10.985.876,00
1/06/2014	30/06/2014	10.985.876,00	2,00	21.971.751,99
1/07/2014	1/07/2014	10.985.876,00	0,03	329.576,28

RETROACTIVO

Totales

\$ 375.387.603,78
-------------------

Así las cosas, se tiene que el interés jurídico para recurrir por parte de BERNARDO DE JESÚS NARANJO OSSA representado en el retroactivo de las mesadas causadas entre el 1 de enero de 2012 y el 9 de julio de 2014 corresponde a la suma de \$375.387.603,78, valor que se encuentra por encima de los 120 salarios mínimos

mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, sin que sea necesario calcular las restantes pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

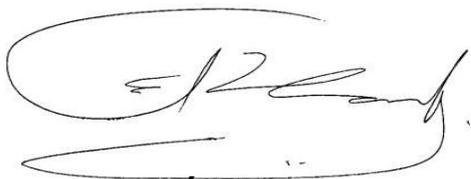
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de BERNARDO DE JESÚS NARANJO OSSA, contra la Sentencia No. 285 del 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL

DTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI

DDO: PORVENIR S.A. y OTROS

RADICACIÓN: 76001310500920200044101

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 110**

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 312 del 30 de septiembre de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para

recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19-10-2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia

implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio mediante la Sentencia No. 132 del 22 de abril de 2021 en la que Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante a Colfondos S.A. y posteriormente a Porvenir S.A., en consecuencia, ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Otto Hamann Echeverri al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad. Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los aportes que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, con sus respectivos rendimientos financieros, también, ordenó a Colpensiones a cargar a la historia laboral del señor Hamann Echeverri los aportes realizados a Porvenir S.A. una vez le sean devueltos con sus rendimientos financieros. Absolvió a Colfondos S.A. de las demás pretensiones incoadas en la demanda. Finalmente, condenó en costas a Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones en la suma de \$908.526.

Por su parte, esta Corporación mediante Sentencia N° 312 del 30 de septiembre de 2021 RESOLVIÓ:

*"...PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, precisando que PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor OTTO HAMANN ECHEVERRI, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.*

*SEGUNDO. REVOCAR el numeral sexto de la sentencia apelada, para en su lugar CONDENAR a COLFONDOS S.A. a devolver con cargo a su propio*

*patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.*  
*TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.*  
*CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.”*

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

*"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.*

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

*Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

**En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorropensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.**

**Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.**

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será

sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

<b>Periodo</b>	<b>IBC</b>	<b>Porcentaje de administración</b>	<b>Costo de administración</b>
200709	\$ 647.297,00	3,00%	\$ 19.418,91
200710	\$ 693.923,00	3,00%	\$ 20.817,69
200711	\$ 699.703,00	3,00%	\$ 20.991,09
200712	\$ 706.967,00	3,00%	\$ 21.209,01
200801	\$ 756.484,00	3,00%	\$ 22.694,52
200802	\$ 786.168,00	3,00%	\$ 23.585,04
200803	\$ 806.078,00	3,00%	\$ 24.182,34
200804	\$ 768.918,00	3,00%	\$ 23.067,54
200805	\$ 797.094,00	3,00%	\$ 23.912,82
200806	\$ 806.078,00	3,00%	\$ 24.182,34
200807	\$ 755.908,00	3,00%	\$ 22.677,24
200808	\$ 788.324,00	3,00%	\$ 23.649,72
200809	\$ 749.800,00	3,00%	\$ 22.494,00
200810	\$ 771.866,00	3,00%	\$ 23.155,98
200811	\$ 755.190,00	3,00%	\$ 22.655,70
200812	\$ 817.218,00	3,00%	\$ 24.516,54
200901	\$ 767.194,00	3,00%	\$ 23.015,82
200902	\$ 898.868,00	3,00%	\$ 26.966,04
200903	\$ 853.084,00	3,00%	\$ 25.592,52
200904	\$ 833.966,00	3,00%	\$ 25.018,98
200905	\$ 873.064,00	3,00%	\$ 26.191,92
200906	\$ 873.064,00	3,00%	\$ 26.191,92
200907	\$ 928.050,00	3,00%	\$ 27.841,50
200908	\$ 928.050,00	3,00%	\$ 27.841,50
200909	\$ 646.658,00	3,00%	\$ 19.399,74
200910	\$ 660.458,00	3,00%	\$ 19.813,74
200911	\$ 655.140,00	3,00%	\$ 19.654,20
200912	\$ 678.284,00	3,00%	\$ 20.348,52
201001	\$ 678.284,00	3,00%	\$ 20.348,52
201002	\$ 691.652,00	3,00%	\$ 20.749,56

201003	\$ 620.136,00	3,00%	\$ 18.604,08
201004	\$ 654.492,00	3,00%	\$ 19.634,76
201005	\$ 655.858,00	3,00%	\$ 19.675,74
201006	\$ 688.992,00	3,00%	\$ 20.669,76
201007	\$ 636.792,00	3,00%	\$ 19.103,76
201008	\$ 710.700,00	3,00%	\$ 21.321,00
201009	\$ 657.224,00	3,00%	\$ 19.716,72
201010	\$ 738.658,00	3,00%	\$ 22.159,74
201011	\$ 654.708,00	3,00%	\$ 19.641,24
201012	\$ 679.578,00	3,00%	\$ 20.387,34
201101	\$ 868.466,00	3,00%	\$ 26.053,98
201102	\$ 633.578,00	3,00%	\$ 19.007,34
201103	\$ 685.256,00	3,00%	\$ 20.557,68
201104	\$ 685.256,00	3,00%	\$ 20.557,68
201105	\$ 658.232,00	3,00%	\$ 19.746,96
201106	\$ 656.434,00	3,00%	\$ 19.693,02
201107	\$ 685.256,00	3,00%	\$ 20.557,68
201108	\$ 685.256,00	3,00%	\$ 20.557,68
201109	\$ 656.434,00	3,00%	\$ 19.693,02
201110	\$ 743.116,00	3,00%	\$ 22.293,48
201111	\$ 743.116,00	3,00%	\$ 22.293,48
201112	\$ 656.434,00	3,00%	\$ 19.693,02
201201	\$ 714.294,00	3,00%	\$ 21.428,82
201202	\$ 780.850,00	3,00%	\$ 23.425,50
201203	\$ 752.100,00	3,00%	\$ 22.563,00
201204	\$ 812.043,00	3,00%	\$ 24.361,29
201205	\$ 755.191,00	3,00%	\$ 22.655,73
201206	\$ 725.218,00	3,00%	\$ 21.756,54
201207	\$ 755.191,00	3,00%	\$ 22.655,73
201208	\$ 785.234,00	3,00%	\$ 23.557,02
201209	\$ 815.134,00	3,00%	\$ 24.454,02
201210	\$ 782.143,00	3,00%	\$ 23.464,29
201211	\$ 725.218,00	3,00%	\$ 21.756,54
201212	\$ 755.191,00	3,00%	\$ 22.655,73
201301	\$ 1.017.606,00	3,00%	\$ 30.528,18
201302	\$ 719.109,00	3,00%	\$ 21.573,27
201303	\$ 812.043,00	3,00%	\$ 24.361,29
201304	\$ 798.674,00	3,00%	\$ 23.960,22
201305	\$ 782.000,00	3,00%	\$ 23.460,00
201306	\$ 813.050,00	3,00%	\$ 24.391,50
201307	\$ 782.000,00	3,00%	\$ 23.460,00

201308	\$ 719.109,00	3,00%	\$ 21.573,27
201309	\$ 842.518,00	3,00%	\$ 25.275,54
201310	\$ 812.043,00	3,00%	\$ 24.361,29
201311	\$ 812.043,00	3,00%	\$ 24.361,29
201312	\$ 751.956,00	3,00%	\$ 22.558,68
201401	\$ 794.937,00	3,00%	\$ 23.848,11
201402	\$ 545.017,00	3,00%	\$ 16.350,51
201403	\$ 1.380.073,00	3,00%	\$ 41.402,19
201404	\$ 1.129.085,00	3,00%	\$ 33.872,55
201405	\$ 1.182.058,00	3,00%	\$ 35.461,74
201406	\$ 1.151.152,00	3,00%	\$ 34.534,56
201407	\$ 1.182.058,00	3,00%	\$ 35.461,74
201408	\$ 1.213.035,00	3,00%	\$ 36.391,05
201409	\$ 1.151.152,00	3,00%	\$ 34.534,56
201410	\$ 1.154.817,00	3,00%	\$ 34.644,51
201411	\$ 1.154.817,00	3,00%	\$ 34.644,51
201412	\$ 1.154.817,00	3,00%	\$ 34.644,51
201501	\$ 1.187.017,00	3,00%	\$ 35.610,51
201502	\$ 1.239.917,00	3,00%	\$ 37.197,51
201503	\$ 1.232.800,00	3,00%	\$ 36.984,00
201504	\$ 1.297.200,00	3,00%	\$ 38.916,00
201505	\$ 1.265.000,00	3,00%	\$ 37.950,00
201506	\$ 1.232.800,00	3,00%	\$ 36.984,00
201507	\$ 1.265.000,00	3,00%	\$ 37.950,00
201508	\$ 1.265.000,00	3,00%	\$ 37.950,00
201509	\$ 1.467.976,00	3,00%	\$ 44.039,28
201510	\$ 880.541,00	3,00%	\$ 26.416,23
201511	\$ 944.941,00	3,00%	\$ 28.348,23
201512	\$ 1.500.174,00	3,00%	\$ 45.005,22
201601	\$ 1.534.100,00	3,00%	\$ 46.023,00
201602	\$ 1.546.893,00	3,00%	\$ 46.406,79
201603	\$ 1.596.343,00	3,00%	\$ 47.890,29
201604	\$ 1.628.543,00	3,00%	\$ 48.856,29
201605	\$ 1.564.143,00	3,00%	\$ 46.924,29
201606	\$ 1.596.343,00	3,00%	\$ 47.890,29
201607	\$ 1.734.343,00	3,00%	\$ 52.030,29
201608	\$ 1.596.343,00	3,00%	\$ 47.890,29
201609	\$ 1.546.893,00	3,00%	\$ 46.406,79
201610	\$ 1.605.543,00	3,00%	\$ 48.166,29
201611	\$ 1.467.543,00	3,00%	\$ 44.026,29
201612	\$ 1.467.543,00	3,00%	\$ 44.026,29

201701	\$ 1.467.543,00	3,00%	\$ 44.026,29
201702	\$ 1.511.603,00	3,00%	\$ 45.348,09
201703	\$ 1.511.603,00	3,00%	\$ 45.348,09
201704	\$ 1.596.488,00	3,00%	\$ 47.894,64
201705	\$ 1.596.488,00	3,00%	\$ 47.894,64
201706	\$ 1.596.488,00	3,00%	\$ 47.894,64
201707	\$ 1.596.488,00	3,00%	\$ 47.894,64
201708	\$ 1.610.503,00	3,00%	\$ 48.315,09
201709	\$ 1.601.303,00	3,00%	\$ 48.039,09
201710	\$ 1.853.008,00	3,00%	\$ 55.590,24
201711	\$ 1.670.232,00	3,00%	\$ 50.106,96
201712	\$ 1.608.203,00	3,00%	\$ 48.246,09
201801	\$ 1.622.938,00	3,00%	\$ 48.688,14
201802	\$ 1.780.486,00	3,00%	\$ 53.414,58
201803	\$ 1.783.936,00	3,00%	\$ 53.518,08
201804	\$ 1.780.486,00	3,00%	\$ 53.414,58
201805	\$ 1.810.244,00	3,00%	\$ 54.307,32
201806	\$ 1.813.694,00	3,00%	\$ 54.410,82
201807	\$ 2.157.686,00	3,00%	\$ 64.730,58
201808	\$ 2.139.861,00	3,00%	\$ 64.195,83
201809	\$ 2.049.875,00	3,00%	\$ 61.496,25
201810	\$ 2.049.875,00	3,00%	\$ 61.496,25
201811	\$ 2.139.861,00	3,00%	\$ 64.195,83
201812	\$ 2.049.875,00	3,00%	\$ 61.496,25
201901	\$ 2.071.436,00	3,00%	\$ 62.143,08
201902	\$ 2.105.434,00	3,00%	\$ 63.163,02
201903	\$ 2.105.291,00	3,00%	\$ 63.158,73
201904	\$ 1.724.353,00	3,00%	\$ 51.730,59
201905	\$ 1.724.353,00	3,00%	\$ 51.730,59
201906	\$ 2.105.291,00	3,00%	\$ 63.158,73
201907	\$ 2.105.291,00	3,00%	\$ 63.158,73
201908	\$ 2.105.291,00	3,00%	\$ 63.158,73
201909	\$ 2.105.291,00	3,00%	\$ 63.158,73
201910	\$ 2.105.291,00	3,00%	\$ 63.158,73
201911	\$ 2.105.291,00	3,00%	\$ 63.158,73
201912	\$ 2.105.291,00	3,00%	\$ 63.158,73
202001	\$ 2.128.147,00	3,00%	\$ 63.844,41
202002	\$ 2.162.647,00	3,00%	\$ 64.879,41
202003	\$ 2.162.647,00	3,00%	\$ 64.879,41
202006	\$ 2.162.647,00	3,00%	\$ 64.879,41
202007	\$ 2.162.647,00	3,00%	\$ 64.879,41

202008	\$ 2.162.647,00		3,00%	\$ 64.879,41
202009	\$ 2.162.647,00		3,00%	\$ 64.879,41
202010	\$ 2.162.647,00		3,00%	\$ 64.879,41
202011	\$ 2.162.647,00		3,00%	\$ 64.879,41
202012	\$ 2.162.647,00		3,00%	\$ 64.879,41
202101	\$ 2.176.834,00		3,00%	\$ 65.305,02
				<b>\$ 5.833.145,82</b>

En mérito de lo expuesto se,

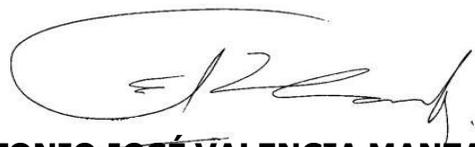
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia N° 312 del 30 de septiembre de 2021, por no reunir el interés jurídico y económico.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

En constancia se firma.

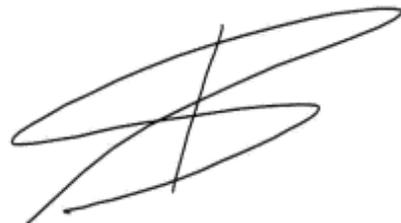
**Los Magistrados,**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
Magistrado Ponente



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL

DTE: ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ

DDO: PORVENIR S.A. y OTRO

RADICACIÓN: 76001310501820210013901

**Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 109**

La apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 317 del 30 de septiembre de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para

recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19-10-2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico.

De igual forma, se observa que la apoderada judicial que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia

implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decidió el litigio mediante la Sentencia No. 317 del 30 de septiembre de 2021 en la que Declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y Protección S.A., declaró la ineficacia del traslado del demandante con Protección S.A y, por consiguiente, las demás vinculaciones efectuadas al RAIS, en consecuencia, el señor Andrés Galvis Rodríguez se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad y debiendo la entidad actualizar la historia laboral dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoriada la sentencia.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, rendimientos y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones en cuantía de 1 SMLMV.

Por su parte, esta Corporación mediante Sentencia N° 317 del 30 de septiembre de 2021 RESOLVIÓ:

*"...PRIMERO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada, precisando que PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor ANDRÉS GALVIS RODRÍGUEZ, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la*

*aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y PROTECCIÓN S.A. deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administraron las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.*

*SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.*

*TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.”*

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

*"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.*

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

*Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

**En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorropensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.**

**Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.**

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la***

**actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negritas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo

y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

<b>Periodo</b>	<b>IBC</b>	<b>Porcentaje de administración</b>	<b>Costo de administración</b>
199905	\$ 268.444,00	3,50%	\$ 9.395,54
199906	\$ 268.800,00	3,50%	\$ 9.408,00
199907	\$ 268.800,00	3,50%	\$ 9.408,00
199908	\$ 268.800,00	3,50%	\$ 9.408,00
199909	\$ 268.800,00	3,50%	\$ 9.408,00
199910	\$ 268.800,00	3,50%	\$ 9.408,00
199911	\$ 268.800,00	3,50%	\$ 9.408,00
199912	\$ 268.800,00	3,50%	\$ 9.408,00
200001	\$ 268.800,00	3,50%	\$ 9.408,00
200002	\$ 268.800,00	3,50%	\$ 9.408,00
200003	\$ 268.800,00	3,50%	\$ 9.408,00
200004	\$ 268.800,00	3,50%	\$ 9.408,00
200005	\$ 268.800,00	3,50%	\$ 9.408,00
200006	\$ 268.800,00	3,50%	\$ 9.408,00
200007	\$ 268.800,00	3,50%	\$ 9.408,00
200008	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200009	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200010	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200011	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200012	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200101	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200102	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200103	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200104	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200105	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23

200106	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200107	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200108	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200109	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200110	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200111	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200112	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200201	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200202	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200203	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200204	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200205	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200206	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200207	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200208	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200209	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200210	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200211	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200212	\$ 303.778,00	3,50%	\$ 10.632,23
200301	\$ 303.778,00	3,00%	\$ 9.113,34
200302	\$ 303.778,00	3,00%	\$ 9.113,34
200303	\$ 331.770,00	3,00%	\$ 9.953,10
200304	\$ 331.770,00	3,00%	\$ 9.953,10
200305	\$ 331.770,00	3,00%	\$ 9.953,10
200306	\$ 331.770,00	3,00%	\$ 9.953,10
200307	\$ 331.770,00	3,00%	\$ 9.953,10
200308	\$ 331.770,00	3,00%	\$ 9.953,10
200309	\$ 331.770,00	3,00%	\$ 9.953,10
200310	\$ 331.770,00	3,00%	\$ 9.953,10
200311	\$ 331.778,00	3,00%	\$ 9.953,34
200312	\$ 331.778,00	3,00%	\$ 9.953,34
200401	\$ 384.276,00	3,00%	\$ 11.528,28
200402	\$ 384.276,00	3,00%	\$ 11.528,28
200403	\$ 384.276,00	3,00%	\$ 11.528,28
200404	\$ 384.276,00	3,00%	\$ 11.528,28
200405	\$ 384.276,00	3,00%	\$ 11.528,28
200406	\$ 384.276,00	3,00%	\$ 11.528,28
200407	\$ 384.276,00	3,00%	\$ 11.528,28
200408	\$ 384.276,00	3,00%	\$ 11.528,28
200409	\$ 384.276,00	3,00%	\$ 11.528,28
200410	\$ 384.276,00	3,00%	\$ 11.528,28

200411	\$ 384.276,00	3,00%	\$ 11.528,28
200412	\$ 384.276,00	3,00%	\$ 11.528,28
200501	\$ 449.470,00	3,00%	\$ 13.484,10
200502	\$ 449.470,00	3,00%	\$ 13.484,10
200503	\$ 449.470,00	3,00%	\$ 13.484,10
200504	\$ 449.470,00	3,00%	\$ 13.484,10
200505	\$ 426.510,00	3,00%	\$ 12.795,30
200506	\$ 426.510,00	3,00%	\$ 12.795,30
200507	\$ 426.510,00	3,00%	\$ 12.795,30
200508	\$ 426.510,00	3,00%	\$ 12.795,30
200509	\$ 426.510,00	3,00%	\$ 12.795,30
200510	\$ 426.510,00	3,00%	\$ 12.795,30
200511	\$ 426.510,00	3,00%	\$ 12.795,30
200512	\$ 476.910,00	3,00%	\$ 14.307,30
200601	\$ 499.613,00	3,00%	\$ 14.988,39
200602	\$ 505.148,00	3,00%	\$ 15.154,44
200603	\$ 505.160,00	3,00%	\$ 15.154,80
200604	\$ 505.148,00	3,00%	\$ 15.154,44
200605	\$ 505.148,00	3,00%	\$ 15.154,44
200606	\$ 505.148,00	3,00%	\$ 15.154,44
200607	\$ 505.148,00	3,00%	\$ 15.154,44
200608	\$ 505.148,00	3,00%	\$ 15.154,44
200610	\$ 462.000,00	3,00%	\$ 13.860,00
200611	\$ 548.439,00	3,00%	\$ 16.453,17
200612	\$ 548.439,00	3,00%	\$ 16.453,17
200701	\$ 557.168,00	3,00%	\$ 16.715,04
200702	\$ 556.032,00	3,00%	\$ 16.680,96
200703	\$ 556.600,00	3,00%	\$ 16.698,00
200704	\$ 556.600,00	3,00%	\$ 16.698,00
200705	\$ 556.600,00	3,00%	\$ 16.698,00
200706	\$ 556.600,00	3,00%	\$ 16.698,00
200707	\$ 556.600,00	3,00%	\$ 16.698,00
200708	\$ 556.600,00	3,00%	\$ 16.698,00
200709	\$ 556.600,00	3,00%	\$ 16.698,00
200710	\$ 556.600,00	3,00%	\$ 16.698,00
200711	\$ 556.600,00	3,00%	\$ 16.698,00
200712	\$ 556.600,00	3,00%	\$ 16.698,00
200801	\$ 581.900,00	3,00%	\$ 17.457,00
200802	\$ 665.634,00	3,00%	\$ 19.969,02
200803	\$ 623.732,00	3,00%	\$ 18.711,96
200804	\$ 623.732,00	3,00%	\$ 18.711,96

200805	\$ 623.732,00	3,00%	\$ 18.711,96
200806	\$ 623.732,00	3,00%	\$ 18.711,96
200807	\$ 623.732,00	3,00%	\$ 18.711,96
200808	\$ 623.732,00	3,00%	\$ 18.711,96
200809	\$ 623.732,00	3,00%	\$ 18.711,96
200810	\$ 1.326.812,00	3,00%	\$ 39.804,36
200811	\$ 487.744,00	3,00%	\$ 14.632,32
200812	\$ 230.000,00	3,00%	\$ 6.900,00
200901	\$ 230.000,00	3,00%	\$ 6.900,00
200902	\$ 230.000,00	3,00%	\$ 6.900,00
200903	\$ 230.000,00	3,00%	\$ 6.900,00
200904	\$ 230.000,00	3,00%	\$ 6.900,00
200905	\$ 230.000,00	3,00%	\$ 6.900,00
200906	\$ 230.000,00	3,00%	\$ 6.900,00
200907	\$ 230.000,00	3,00%	\$ 6.900,00
200908	\$ 230.000,00	3,00%	\$ 6.900,00
200909	\$ 230.000,00	3,00%	\$ 6.900,00
200910	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
200911	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
200912	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201001	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201002	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201003	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201004	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201005	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201006	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201007	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201008	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201009	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201010	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201011	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201012	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201101	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201102	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201103	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201104	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201105	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201106	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201107	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201108	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201109	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50

201110	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201111	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201112	\$ 560.482,00	3,00%	\$ 16.814,46
201201	\$ 593.040,00	3,00%	\$ 17.791,20
201202	\$ 593.040,00	3,00%	\$ 17.791,20
201203	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201204	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201205	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201206	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201207	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201208	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201209	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201210	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201211	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201212	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201301	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201302	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201303	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201304	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201305	\$ 619.850,00	3,00%	\$ 18.595,50
201510	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201511	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201512	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201601	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201602	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201603	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201604	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201605	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201606	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201607	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201608	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201609	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201610	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201611	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201612	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201701	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201702	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201703	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201704	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201705	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201706	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00

201707	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201708	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201709	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201710	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201711	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201712	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201801	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201802	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201803	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201804	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201805	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201806	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201807	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201808	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201809	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201810	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201811	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201812	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201901	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201902	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201903	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201904	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201905	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201906	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201907	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201908	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201909	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201910	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201911	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
201912	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
202001	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
202002	\$ 575.000,00	3,00%	\$ 17.250,00
202003	\$ 287.500,00	3,00%	\$ 8.625,00
202004	\$ 287.500,00	3,00%	\$ 8.625,00
202005	\$ 287.500,00	3,00%	\$ 8.625,00
202006	\$ 287.500,00	3,00%	\$ 8.625,00
202007	\$ 460.000,00	3,00%	\$ 13.800,00
202008	\$ 644.000,00	3,00%	\$ 19.320,00
202009	\$ 644.000,00	3,00%	\$ 19.320,00
202010	\$ 644.000,00	3,00%	\$ 19.320,00
202011	\$ 736.000,00	3,00%	\$ 22.080,00

202012	\$ 736.000,00	3,00%	\$ 22.080,00
202101	\$ 368.000,00	3,00%	\$ 11.040,00
202102	\$ 368.000,00	3,00%	\$ 11.040,00
202103	\$ 368.000,00	3,00%	\$ 11.040,00
			<b>\$ 3.436.011,48</b>

En mérito de lo expuesto se,

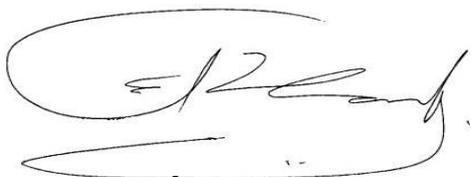
### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia N° 317 del 30 de septiembre de 2021, por no reunir el interés jurídico y económico.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

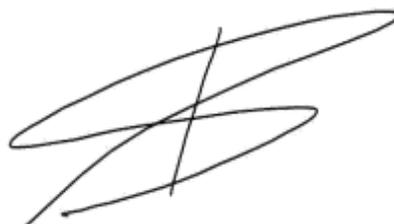


**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMAN VARELA COLLAZO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**RADICACIÓN: 76001-31-05-012-2017-00577-01**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**

**DEMANDANTE: DAMARIS ROJAS ARTUNDUAGA**

**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 843**

En Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación y su interés jurídico para recurrir está representado por las diferencias existentes entre el salario devengado y el que se pretendía en virtud de la nivelación salarial.

Así las cosas, ante la necesidad de conocer el salario que devengó la señora DAMARIS ROJAS ARTUNDUAGA desde el año 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2021, fecha en que se profirió la sentencia de primer grado, así como el valor del salario para quienes se encontraban en el NIVEL B de escalafón en el cargo de aeador, para proferir decisión de fondo, con fundamento en el artículo 54 y 83 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el art. 230 del C.GP. SE ORDENARÁ la práctica de prueba de oficio, requiriéndose a la UNIVERSIDAD DEL VALLE dicha información.

Conforme a lo anterior se,

## Resuelve

**PRIMERO: REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** para que en el término máximo de diez (10) días hábiles, informe al despacho lo siguiente:

- El salario que devengó la señora DAMARIS ROJAS ARTUNDUAGA desde el año 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2021 en el cargo de aseadora.
- El salario devengado por quienes se encontraban en el NIVEL B de escalafón en el cargo de aseador para el periodo del año 2014 al 30 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**RADICACIÓN: 76001-31-05-018-2017-00659-01**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO**

**DEMANDANTE: IRENE ESCOBAR SÁNCHEZ**

**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 841**

En Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación y su interés jurídico para recurrir está representado por las diferencias existentes entre el salario devengado y el que se pretendía en virtud de la nivelación salarial.

Así las cosas, ante la necesidad de conocer el salario que devengó la señora IRENE ESCOBAR SÁNCHEZ desde el año 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2021, fecha en que se profirió la sentencia de primer grado, así como el valor del salario para quienes se encontraban en el NIVEL B de escalafón en el cargo de aseo, para proferir decisión de fondo, con fundamento en el artículo 54 y 83 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el art. 230 del C.GP. SE ORDENARÁ la práctica de prueba de oficio, requiriéndose a la UNIVERSIDAD DEL VALLE dicha información.

Conforme a lo anterior se,

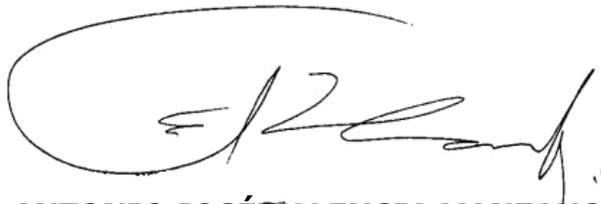
## Resuelve

**PRIMERO: REQUERIR** a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** para que en el término máximo de diez (10) días hábiles, informe al despacho lo siguiente:

- El salario que devengó la señora IRENE ESCOBAR SÁNCHEZ desde el año 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2021 en su cargo de aseo.
- El salario devengado por quienes se encontraban en el NIVEL B de escalafón en el cargo de aseo para el periodo del año 2014 al 30 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-05-013-2016-00395-01

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO

**DEMANDANTE:** MARÍA STELLA LILOY SANDOVAL

**DEMANDADO:** COLFONDOS S.A. Y OTROS

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 836**

En Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pone en conocimiento de las partes que conforman la pasiva la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante para que, si lo consideran necesario, se pronuncien sobre la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**El Magistrado,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**